

Universidad Interamericana de Puerto Rico
Oficina Central del Sistema
Consejo Universitario

Constitución de los Senados Académicos

Revisado el 8 de marzo de 2021

Notas: (1) La Universidad Interamericana de Puerto Rico reconoce el lenguaje inclusivo. Sin embargo, para facilitar la lectura se regirá por la norma decretada por la Real Academia Española sobre el uso de género. (2) Se incluyen en negritas las enmiendas aprobadas por la Junta de Síndicos el 16 de diciembre de 2020.

Índice de la Constitución de los Senados Académicos

ARTÍCULO I	1
1.00 Nombre y Poderes	1
ARTÍCULO II	1
2.00 Definiciones	1
2.10 Facultad	1
2.20 Administradores	1
2.30 Estudiantes	2
2.40 Unidades Académicas	2
2.50 Senados Académicos	2
2.60 Consejo Universitario	2
2.70 Presidente de la Universidad	3
2.80 Junta de Síndicos	3
ARTÍCULO III	3
3.00 Composición	3
3.10 Quiénes lo componen	3
3.20 Escaños senatoriales	4
3.30 Derechos y responsabilidades del Senador	4
3.40 Elección de los senadores representantes de la Facultad	4
3.50 Senadores no votantes	
ARTÍCULO IV	4
4.00 Funciones	4
4.10 Funciones del Senado	4
4.20 Acciones administrativas	6
4.30 Solicitud de información	6
4.40 Desiciones	7
4.50 Derechos de apelación	7
ARTÍCULO V	7
5.00 Conformidad del ejecutivo principal de la Unidad y ratificación del Consejo Universitario	7
5.10 Resoluciones aprobadas por el Senado	7
5.20 Resoluciones aprobadas por el Senado de la Facultad de Derecho y la Escuela de Optometría	7
5.30 Disconformidad del ejecutivo principal	7
5.40 No-ratificación del Consejo Universitario	8
5.50 Razones de la no-ratificación	8
ARTÍCULO VI	8
6.00 Conflictos Interpretativos	8
6.10 Quien resuelve los conflictos	8
6.20 Determinación del Presidente de la Universidad	8

ARTÍCULO VII	8
7.00 Presupuesto	8
7.10 Asignación de fondos	8
ARTÍCULO VIII	8
8.00 Reglamento	8
ARTÍCULO IX	9
9.00 Reglas y procedimientos	9
9.10 Manuales.	9
9.20 Procedimientos de votación	9
9.30 Comunicación oficial entre el Senado y el Conejo Universitario	9
ARTÍCULO X	9
10.00 Enmiendas	9
10.10 Votos necesarios para la aprobación de las enmiendas	9
10.20 Propuesta de enmienda	10
ARTÍCULO XI	10
11.00 Idioma oficial	10
ARTÍCULO XII	10
12.00 Lenguaje no discriminatorio	10

CONSTITUCIÓN DE LOS SENADOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO I

1.00 Nombre y Poderes

- 1.10 Este cuerpo se denominará el Senado Académico de la unidad académica correspondiente de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, al que se hará referencia de aquí en adelante como "el Senado".
- 1.20 El Senado será un cuerpo legislativo y asesor permanente. Ejercerá los poderes y responsabilidades enumerados en esta *Constitución* y en su *Reglamento*, así como, cualquier otro poder y responsabilidades que le sean asignados por las facultades de las unidades docentes de la Universidad, por el ejecutivo principal, por el Consejo Universitario, por el presidente de la Universidad o por la Junta de Síndicos.

ARTÍCULO II

2.00 Definiciones

2.10 Facultad

En todos los asuntos relacionados con el Senado, el término "facultad" designará a todo el personal docente de tiempo completo.

2.20 Administradores

El término "administradores" incluye a los ejecutivos de cada unidad académica, tales como: rectores y los decanos de la Facultad de Derecho y de la Escuela de Optometría. De la misma manera, incluye a los decanos, **al registrador**, a los representantes de orientación y de recursos educativos y al gerente de matrícula o de cualquier otro administrador nombrado por el ejecutivo principal de la unidad.

2.30 Estudiantes

El término "estudiantes" significa estudiantes matriculados a tiempo completo con un aprovechamiento académico satisfactorio, según se define en los reglamentos universitarios.

2.40 Unidades Académicas

Las unidades académicas representadas en los senados académicos son los recintos de Aguadilla, Arecibo, Barranquitas, Bayamón, Fajardo, Guayama, Metropolitano, Ponce y San Germán, la Facultad de Derecho y la Escuela de Optometría y cualquier otra unidad académica creada en el futuro.

2.50 Senados Académicos

Los Senados Académicos son cuerpos legislativos y asesores permanentes a cargo de iniciar la formulación de proyectos de la política académica, aprobar proyectos de desarrollo y cambio curricular y de reglamentaciones de normas docentes y estudiantiles en cada unidad. Además, asesorarán al ejecutivo principal de la unidad en materias de una amplia política educativa, administrativa y de investigación, según dispuesto en el documento de Misión y Metas.

2.60 Consejo Universitario

El Consejo Universitario es el cuerpo institucional autorizado para ocuparse de articular la política académica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; armonizar la política institucional; ratificar las normas y directrices académicas relativas a la facultad y a los estudiantes propuestas por los distintos senados académicos una vez constatada su compatibilidad con la política institucional y asesorar al presidente de la Universidad sobre el funcionamiento general de la Institución.

2.70 Presidente de la Universidad

El presidente de la Universidad es el ejecutivo principal de la Institución con las responsabilidades académicas y administrativas que le son delegadas por la Junta de Síndicos, en conformidad con los estatutos de este cuerpo rector.

2.80 Junta de Síndicos

La Junta de Síndicos es el cuerpo de más alta jerarquía universitaria con plenos poderes para formular y establecer la política institucional, la gerencia y control de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

ARTÍCULO III

3.00 Composición

- 3.10 El Senado estará compuesto por: (a) senadores de la facultad de la unidad académica, elegidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en el *Reglamento de los Senados Académicos*; (b) senadores de la administración de la unidad académica, ex officio o elegidos de acuerdo con el *Reglamento de los Senados Académicos*; (c) senadores estudiantiles elegidos de acuerdo con el *Reglamento de los Senados Académicos* y con el *Reglamento General de Estudiantes*. En el caso de las escuelas profesionales, todos los profesores de tarea completa serán miembros del Senado.
- 3.20 Los escaños senatoriales asignados bajo el Artículo III, 3.10 de esta *Constitución*, se determinarán conforme a la siguiente fórmula de representación: dos representantes de la facultad por cada representante de la administración y un representante del estudiantado por cada cuatro representantes de la facultad.

- 3.30 Los derechos y responsabilidades de cada senador son indelegables. No podrá ser representado por poder ni votar en ausencia en el Senado ni en ninguno de sus comités.
- 3.40 Los senadores representantes de la facultad de las unidades académicas de la Universidad serán elegidos por la facultad de su unidad. La elección se efectuará en la fecha indicada y de acuerdo con los procedimientos especificados en el *Reglamento de los Senados Académicos*.
- 3.50 Además de los senadores votantes asignados bajo el Artículo III, 3.10, el Senado contará con los senadores no votantes que estipule el *Reglamento de los Senados Académicos* en el Artículo I, inciso 1.40.

ARTÍCULO IV

4.00 Funciones

- 4.10 El Senado de cada unidad académica es el principal cuerpo legislativo y asesor permanente representativo autorizado para formular, proponer y aprobar resoluciones sobre normas y proyectos de política académica, proyectos curriculares, normas del personal docente y del estudiantado; con el fin de propiciar la excelencia, la calidad y el bienestar general de su unidad académica y de la Universidad. Los Senados Académicos colaborarán con el Consejo Universitario en la revisión, formulación y articulación de la política educativa de conformidad con la política institucional de la Universidad, propondrán normas y directrices académicas, docentes y estudiantiles y asesorarán al ejecutivo principal de la unidad.
 - 4.10.1. En relación con su función académica, el Senado podrá proponer al Consejo Universitario directrices que gobiernen las relaciones internas de las unidades académicas de la Universidad. También podrá proponer: (a) normas académicas; (b) asuntos

relacionados con el Programa de Educación General; (c) creación, revisión y eliminación de cursos y programas conducentes a grados; y (d) normas para el establecimiento y observación de los calendarios universitarios; (e) asuntos relacionados con los programas y cursos a distancia y la internacionalización y (f) normas relacionadas con la investigación académica.

- 4.10.2. Los poderes del Senado, según lo expuesto en el Artículo IV, 4.10, de esta *Constitución* no restringen el poder del presidente para iniciar cursos experimentales o para terminar tales programas y cursos experimentales.
- 4.10.3. En relación con su función sobre asuntos docentes, el Senado podrá proponer al Consejo Universitario la creación, revisión o eliminación de normas relacionadas con la facultad. Para esta función, trabajará con el *Manual de la Facultad* o con otros documentos de la Universidad.
- 4.10.4. En relación con sus funciones sobre normas estudiantiles, el Senado podrá proponer directrices al Consejo Universitario la creación, revisión o eliminación de normas relacionadas con los estudiantes, las cuales se encuentran en el *Reglamento General de Estudiantes*.
- 4.10.5. El Senado asesorará al ejecutivo principal de la unidad académica en materias de amplia política educativa, administrativa y de investigación que incluyan, entre otras: (a) prioridades presupuestarias; (b) planificación **estratégica**; (c) **plan de internacionalización**; (d) **educación a distancia** **(e)** establecimiento y disolución de divisiones, institutos y departamentos académicos;

(f) afiliaciones y programas especiales; (g) reglamentaciones que afecten a la facultad y a la igualdad de oportunidades, y (h) el funcionamiento del Centro de Acceso a la Información. El Senado cumplirá esta función de asesoramiento a petición del ejecutivo principal de la unidad, por propia iniciativa y a petición de las divisiones, programas o departamentos, organizaciones estudiantiles reconocidas, grupos administrativos o de los miembros individuales de la comunidad universitaria.

4.10.6. Los Senados Académicos podrán asesorar, por conducto del ejecutivo principal de la unidad y el presidente de la Universidad, a la Junta de Síndicos en materias de planificación estratégica, prioridades presupuestarias y la misión particular de sus respectivas unidades académicas.

4.10.6.1. Cuando el asesoramiento a la Junta de Síndicos aplique a todo el Sistema, este deberá procesarse a través del Consejo.

4.20 El ejecutivo principal de cada unidad informará el resultado de las acciones administrativas sobre las cuales el Senado le ofreció asesoramiento. El Senado podrá solicitar al ejecutivo principal de la unidad que le informe sobre acciones administrativas relacionadas con el asesoramiento que le fue ofrecido. El Senado también puede pedir que tal solicitud se transfiera al Consejo Universitario, al presidente de la Universidad o a la Junta de Síndicos, según corresponda.

4.30 El Senado puede solicitar al ejecutivo principal de la unidad académica o al presidente de la Universidad información relacionada con nuevos reglamentos que puedan afectar las normas académicas o las condiciones de empleo de la facultad de la Universidad.

- 4.40 El Senado informará a la comunidad universitaria sus decisiones.
- 4.50 El Senado puede ejercer los derechos de apelación estipulados en el *Reglamento de los Senados Académicos*.

ARTÍCULO V

- 5.00 Conformidad del ejecutivo principal de la Unidad y ratificación del Consejo Universitario
 - 5.10 Las resoluciones aprobadas por el Senado en cumplimiento de sus funciones, según el Artículo IV, 4.10.1. de la *Constitución*, deben tener la conformidad del ejecutivo principal de la unidad antes de que puedan ser presentadas al Consejo Universitario. En el caso de disconformidad, expresará por escrito sus razones a la Secretaría del Senado Académico dentro de treinta (30) días laborables de recibirse las recomendaciones del Senado Académico, en la oficina del ejecutivo principal de la unidad.
 - 5.20 Las resoluciones aprobadas por el Senado de la Facultad de Derecho y la Escuela de Optometría, en cumplimiento de sus funciones, según el Artículo IV, 4.10.1. de la *Constitución*, deberán ser referidas al presidente de la Universidad conjuntamente con las recomendaciones del ejecutivo principal de la unidad académica. No obstante, en aquellos aspectos que propongan modificar los manuales de la facultad, el Reglamento General de Estudiantes y cualquier normativa de aplicación sistémica deberán ser referidos al Consejo Universitario.
 - 5.30 En caso de disconformidad del ejecutivo principal, el Senado podrá someter una apelación al Consejo Universitario, avalada por la aprobación de dos terceras partes (2/3) de los senadores votantes, en votación secreta. Dicha apelación debe someterse dentro de cuarenta (40) días laborales, excluyendo las sesiones de verano.

- 5.40 En caso de no-ratificación del Consejo Universitario, la Secretaría Ejecutiva de dicho cuerpo someterá por escrito las razones al Senado y este podrá solicitar una revisión discrecional al presidente de la Universidad, siempre y cuando tal situación esté respaldada por una votación secreta de dos terceras (2/3) partes de los senadores votantes presentes.
- 5.50 De darse la situación anterior, el presidente de la Universidad estudiará el caso y emitirá su fallo. De este no ser favorable al Senado, someterá por escrito las razones.

ARTÍCULO VI

6.00 Conflictos Interpretativos

- 6.10 Cuando existan conflictos de interpretación sobre las constituciones y los reglamentos del Consejo Universitario y los senados académicos, el conflicto será resuelto por el presidente de la Universidad.
- 6.20 La determinación del presidente de la Universidad al resolver conflictos interpretativos será inapelable.

ARTÍCULO VII

7.00 Presupuesto

- 7.10 El Senado contará con una asignación de fondos que le permita ejercer sus funciones. Esta asignación formará parte del presupuesto de la unidad académica.

ARTÍCULO VIII

8.00 Reglamento

- 8.10 El *Reglamento de los Senados Académicos* dará más pormenores acerca de las reglas y los procedimientos del Senado. El *Reglamento* será compatible en todo con la letra y el espíritu de la *Constitución del Consejo Universitario* y de la *Constitución de los Senados Académicos*, con la misión y metas de la Universidad y con los principios de libertad académica.

ARTÍCULO IX

9.00 Reglas y procedimientos

- 9.10 Todos los asuntos del Senado se registrarán según lo establecido en los manuales *Robert's Rules of Order Newly Revised* y *Manual de Procedimientos Parlamentarios de Reece Bothwell*, y siguiendo el orden y los procedimientos especificados en la *Constitución* y en el *Reglamento de los Senados Académicos*. De surgir discrepancias entre los dos, prevalecerá la interpretación de Robert's.
- 9.20 En los procedimientos de votación de cualquier clase, y en el cómputo de las mayorías o pluralidades requeridas entre los senadores presentes, solo se contarán los senadores con derecho a voto.
- 9.30 La comunicación oficial entre el Senado y el Consejo Universitario se hará **preferiblemente de forma electrónica** con copia al ejecutivo principal de la unidad.

ARTÍCULO X

10.00 Enmiendas

- 10.10 Una propuesta de enmienda requiere, para su aprobación, el voto afirmativo de una mayoría de dos terceras (2/3) partes de todos los miembros votantes del Senado Académico, en votación secreta.

- 10.20 La propuesta de enmienda que apruebe el Senado Académico se enviará al Consejo Universitario, el cual la circulará a cada uno de los demás senados académicos para su consideración en su siguiente reunión ordinaria. El Consejo Universitario considerará la propuesta de enmienda si una mayoría de los senados académicos la aprueba.
- 10.30 Las propuestas de enmienda requerirán, finalmente, la conformidad del presidente de la Universidad y la ratificación de la Junta de Síndicos.

ARTÍCULO XI

11.00 Idioma oficial

- 11.10 El idioma oficial utilizado en las reuniones y los documentos del Senado será el español.
- 11.10.1 Los documentos se someterán en el idioma de su versión original. Cuando esta sea en otro idioma se acompañará la traducción al español.

ARTÍCULO XII

12.00 Lenguaje no discriminatorio

- 12.10 La redacción de los documentos del Senado estará libre de lenguaje discriminatorio.